



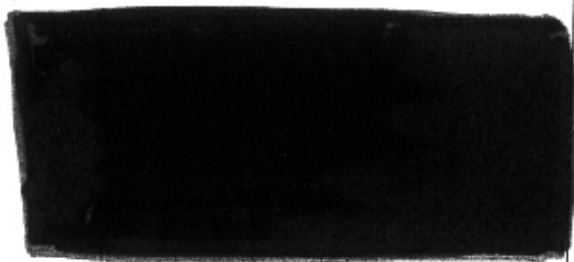
(1) se eliminan 3 palabras

(2) se elimina 1 rúbrica ~~ante-firma,~~
medio firma o firma

COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia Jurídica
Dirección General de Delitos y Sanciones

RECIBÍ ORIGINAL



18/03/2016

Fecha de clasificación:	10 de marzo de 2016.
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	Todo el documento.
Período de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo, Artículo 14, Fracción II, en relación con el Artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores y IV, de la Ley primeramente citada y Lineamiento Vigésimo Séptimo.
Confidencial:	Todo el documento.
Fundamento Legal:	Artículo 18, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Trigésimo.
Rúbrica:	

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2016

Oficio No. 210-119787-MMP/2016.

Expediente: 211.115.11"2015"/1460

Asunto: Se impone sanción administrativa.

JUAN LUIS OSUNA GÓMEZ,
DIRECTOR GENERAL DE OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
JAVIER BARROS SIERRA NO. 540,
TORRE PARK PLAZA I, PISO 4,
COLONIA SANTA FE,
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN,
C.P. 012010, CIUDAD DE MÉXICO.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XIX, XXX y XXXVIII, 5, párrafos primero y penúltimo y 12 fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y

equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. De igual forma se encuentra facultada para imponer sanciones administrativas por infracciones a las Leyes en materia financiera y Disposiciones que emanen de ellas.

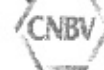
Atento a lo anterior, esta Comisión observó infracciones a la LMV, así a las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores (en adelante la "CUE"), razón por la cual inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en contra de **Juan Luis Osuna Gómez**, en su carácter de Director General de OHL México, S.A.B. de C.V. (en adelante indistintamente "OHL", "OLHMEX", la "Emisora" o la "Sociedad"), de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Oficio No. 210-81886-LRN/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, debidamente notificado el día 27 siguiente, esta Comisión lo emplazó a *Usted* en su carácter de Director General de OHL, pues en el ámbito de su competencia suscribió los Estados Financieros correspondientes al 2011, mismos que la Emisora elaboró de manera inadecuada, conforme a las políticas contables reconocidas por esta Comisión, por lo que hace al registro de las Operaciones No Verificables en la cuenta de "Inversión en concesiones, neto" de sus Estados Financieros Consolidados, específicamente en la subcuenta "Inversión en infraestructura", mismas que no son "Confiables" en la medida en la que no cumplen con la característica de "Verificabilidad" que deben de reunir las operaciones que son reconocidas contablemente por una entidad, como es el caso de la Emisora, y registró como activos intangibles las Operaciones que cumplen con las características para ser reconocidos como gastos, publicados el día 04 de abril de 2012; no ajustando su conducta a lo previsto por el artículo 44, párrafo tercero, fracción V, y el artículo 104, fracción III, inciso a), y párrafo segundo, de la LMV, y artículo 78, párrafo primero, de la CUE, (en adelante el "Oficio de Emplazamiento"). Dicho Oficio se tiene aquí por reproducido, como si a letra se insertase en obvio de repeticiones.

2. Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, recibido en esta Comisión en esa misma fecha (en adelante el "Escrito de Respuesta") hizo uso de su derecho de audiencia teniéndose aquí por reproducido el mismo en todas sus partes, como si a la letra se insertase para todos los efectos a que haya lugar, sin que ello sea óbice que para el efecto de garantizar su seguridad jurídica en su carácter de Director General de OHL, los

(3) se elimina 7 palabras
(4) se eliminan 5 palabras



argumentos formulados así como las probanzas ofrecidas, sean analizadas y valoradas a lo largo del considerando Cuarto de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XIX, y 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como 391 párrafo segundo de la LMV, está facultada para imponer sanciones administrativas por cualquier violación de la Ley mencionada en segundo término y a las Disposiciones de carácter general que de ella emanan.

SEGUNDO.- En ejercicio de esa facultad, mediante el Oficio de Emplazamiento, notificado el día 27 de octubre de 2015, se le comunicó a *Usted*, en su carácter de Director General de OHL, la presunta irregularidad.

TERCERO.- En relación al Escrito de Respuesta por el que el suscrito Juan Luis Osuna Gómez, en su carácter de Director General de OHLMEX, comparece actuando por su propio derecho, al que se hizo referencia en el Resultando 2 del presente Oficio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones, se tiene por presentado en tiempo y forma.

Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones que a su derecho convienen, mismas que serán analizadas y valoradas en el Considerando Cuarto del Presente Oficio.

En cuanto a las pruebas presentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389 de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:

Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Anexo 1 (i) Formatos de reconocimiento de inversión firmados por el SAASCAEM y documentación de soporte.
- Anexo 2 (i) Informes financieros de CONMEX y Viaducto Bicentenario correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014
- Anexo A.1 (i) la factura con número de folio ³ emitida por ~~██████████~~ ⁴ por concepto de anticipo para la construcción del paso peatonal de estructura metálica sobre Periférico Norte en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México por la cantidad de \$693,035.69



(3) se eliminan 16 palabras
(4) se eliminan 28 palabras

- (ii) la póliza número ³ [redacted] Dr y
- (iii) la póliza número ⁴ [redacted] Eg.

- Anexo A.2
- (i) la factura con número de folio ³ [redacted] emitida por ⁴ [redacted] por concepto de anticipo para la construcción del paso peatonal de estructura metálica sobre Periférico Norte en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México por la cantidad de \$693,035.69
 - (ii) la póliza número ³ [redacted] Dr y
 - (iii) la póliza número ⁴ [redacted] Eg.

- Anexo A.3
- (i) la póliza número ³ [redacted] Dr,
 - (ii) la factura ⁴ [redacted] del ³ [redacted] por el suministro e instalación de un transformador trifásico de 30 KVA en la lateral de Periférico y Calzada San Esteban por la cantidad de \$57,493.08,
 - (iii) el Contrato de obra a precios unitarios por unidad de obra terminada celebrado entre Viaducto Bicentenario (en adelante "Bicentenario") y el ⁴ [redacted] junto con sus anexos,
 - (iv) Copia del Estado de cuenta que refleja el pago de las facturas referidas y
 - (v) la póliza número ³ [redacted] Eg.

- Anexo A.4
- (i) la factura ³ [redacted] del ⁴ [redacted] por el suministro e instalación de faltantes eléctricos para la conexión de un transformador trifásico de 30 KVA en la lateral de Periférico y Calzada San Esteban por la cantidad de \$25,825.36,
 - (ii) Copia del Estado de cuenta que refleja el pago de la factura referida
 - (iii) La póliza número ³ [redacted] Eg.
 - (iv) el Contrato de obra a precios unitarios por unidad de obra terminada celebrado entre Viaducto Bicentenario (en adelante "Bicentenario") y el ⁴ [redacted] junto con sus anexos.

- Anexo A.5
- (i) la póliza ³ [redacted] Dr.
 - (ii) la factura ³ [redacted] de ⁴ [redacted] por la construcción de pasos peatonales a desnivel en Periférico Norte por la cantidad de \$7,194,680.76,
 - (iii) la póliza ³ [redacted] Eg,
 - (iv) el Estado de Cuenta que refleja el pago de la factura referida

- Anexo A.6
- (i) (i) la póliza ³ [redacted] Dr.
 - (ii) Factura ³ [redacted] de ⁴ [redacted] por la construcción de pasos peatonales a desnivel en Periférico Norte por la cantidad de



(3) se eliminan 7 palabras
(4) se eliminan 47 palabras

- \$481,207.42
- (iii) La póliza ³ [redacted] Eg
 - (iv) Estado de cuenta que refleja el pago de la factura referida.

Anexo A.7

- (i) la póliza ³ [redacted] Dr.,
- (ii) la factura ³ [redacted] de ⁴ [redacted] por la supervisión técnica, administrativa y control de calidad de la construcción de la primera etapa del Viaducto elevado por la cantidad de \$1,239,613.13,
- (iii) el Estado de Cuenta que refleja el pago,
- (iv) la Póliza ³ Eg.,
- (v) la carta de fecha 9 de mayo de 2011 mediante la cual el Director de Proyectos y Control de Obras anexa la estimación mensual presentada por ⁴ [redacted] al Director General de Bicentenario,
- (vi) la carta de fecha 9 de mayo de 2011 mediante la cual el Director de Proyectos y Control de Obras anexa la estimación mensual presentada por ⁴ [redacted] al Director General de Bicentenario y
- (vii) el Contrato de Prestación de servicios profesionales de supervisión técnica y control de calidad que celebran SAASCAEM, Bicentenario y ⁴ [redacted]

Anexo A.8

- (i) la póliza ³ [redacted] Dr. ⁴
- (ii) La factura ³ [redacted] de ⁴ [redacted] por la supervisión técnica, administrativa y control de calidad de la construcción de la primera etapa del Viaducto elevado por la cantidad de \$1,239,613,
- (iii) La póliza ³ Eg.
- (iv) la carta de fecha 9 de mayo de 2011 mediante la cual el Director de Proyectos y Control de Obras anexa la estimación mensual presentada por ⁴ [redacted] al Director General de Bicentenario,
- (v) la carta de fecha 9 de mayo de 2011 mediante la cual el Director de Proyectos y Control de Obras anexa la estimación mensual presentada por ⁴ [redacted] al Director General de Bicentenario y
- (vi) el Contrato de Prestación de servicios profesionales de supervisión técnica y control de calidad que celebran SAASCAEM, Bicentenario y ⁴ [redacted]



(3) se eliminan 15 palabras

(4) se eliminan 43 palabras

6 Oficio No. 210-119787-MMP/2016
Juan Luis Osuna Gómez.

- Anexo A.9 (i) la póliza ³ Dr.,
(ii) la factura de ⁴ por la elaboración de dos señales diagramáticas, borrador de aguja, pintado de tres flechas y retiro de vialetas y lengüetas por la cantidad de \$41,243.80,
(iii) el Estado de Cuenta que refleja el pago de lo anterior,
(iv) la póliza ³ Eg,
(v) el Contrato de compraventa y prestación de servicios que celebran Empresas ⁴ y Bicentenario y
(vi) el Convenio modificatorio que celebran Empresas ⁴ y Bicentenario.
- Anexo A.10 (i) la factura ³ de ⁴ por la construcción del paso peatonal de estructura metálica sobre Periférico Norte frente a la ⁴ en el Municipio de Cuautitlán, por la cantidad de \$929,775.93,
(ii) la póliza ³ Dr,
(iii) Estado de cuenta y (iv) póliza ³ Eg.
- Anexo A.11 (i) la póliza ³ Dr,
(ii) la factura ³ de ⁴ por estimación del departamento de medio ambiente, por la cantidad de \$551,674.41,
(iii) Estado de Cuenta,
(iv) póliza ³ Eg y
- Anexo A.12 (v) la póliza ³ Dr,
(vi) la factura ³ de ⁴ por estimación del departamento de medio ambiente, por la cantidad de \$551,674.41,
(vii) Estado de Cuenta,
(viii) póliza ³ Eg y
- Anexo A.13 (i) la póliza ³ Dr,
(ii) Nota de crédito 12 de ⁴, que aplica para la factura ³ de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V. por la cantidad de \$705,783.58,
(iii) factura ³ de ⁴ por la construcción de la estructura metálica de los puentes peatonales Naucalli y ⁴ en el Estado de México, por la cantidad de \$6,119,116.92,
(iv) Estado de Cuenta,
(v) Póliza ³ Dr,



(3) se eliminan 15 palabras
(4) se eliminan 26 palabras

7 Oficio No. 210-119787-MMP/2016
Juan Luis Osuna Gómez.

(vi) Póliza ³ Eg.

Anexo A.14 (i) la póliza ³ Dr,
(ii) la factura ³ de ⁴ por la instalación de
señalamiento inductivo para el acceso al Viaducto Bicentenario por la
cantidad de \$2,289,840.00,
(iii) Resumen de operaciones,
(iv) póliza ³ Eg.

Anexo B.1 (i) póliza ³ Dr,
(ii) factura ³ de ⁴ por la cantidad de
\$34,684,
(iii) Estado de cuenta,
(iv) póliza ³ Eg.

Anexo B.2 (i) póliza ³ Dr,
(ii) Factura de ⁴ por
la cantidad de \$864,780.00,
(iii) Estado de cuenta,
(iv) póliza ³ Eg.

Anexo B.3 (i) póliza ³ Dr,
(ii) Integración de activo fijo 2011,
(iii) Integración de activo fijo 2010.

Anexo B.10 (i) póliza ³ Dr,
(ii) factura ³ de ⁴ por la cantidad de
\$37,700.00,
(iii) carta de envío de 100 cajas con 50 piezas cada una de fecha 30 de
marzo de 2011,
(iv) Estado de cuenta,
(v) póliza ³ Eg.

Anexo B.11 (i) carta de envío de 100 cajas con 50 piezas cada una de fecha 31 de
marzo de 2011
(ii) póliza ³ Dr,
(iii) factura 280 de ⁴ por la cantidad de
\$37,700.00,
(iv) Estado de cuenta,
(v) póliza ³ Eg.



(3) se eliminan 10 palabras

(4) se eliminan 5 palabras

3

- Anexo B.12 (i) Póliza [redacted] Dr,
(ii) Factura [redacted] de Operadora Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. por 10,000 Tags por la cantidad de \$3,327,327.59,
(iii) Estado de cuenta,
(iv) póliza [redacted] Eg.
- Anexo B.13 (i) póliza [redacted] Dr,
(ii) Integración Activo fijo 2011.
- Anexo B.20 (i) Factura [redacted] de OHL Concesiones México, S.A. de C.V. por la rehabilitación de carriles por la cantidad de \$11,930,829.23,
(ii) carta de fecha 6 de noviembre, mediante la cual el Coordinador General de Viaducto Bicentenario anexa la estimación 301 extraordinaria correspondiente a los trabajos ejecutados del 1 de septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2010 debidamente autorizados por SAASCAEM al Director General de Viaducto Bicentenario, junto con sus anexos
(iii) carta de fecha 6 de noviembre, mediante la cual el Coordinador General de Viaducto Bicentenario anexa la estimación 240 ordinaria correspondiente a los trabajos ejecutados del 1 de septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2010 debidamente autorizados por SAASCAEM al Director General de Viaducto Bicentenario, junto con sus anexos,
(iv) carta de fecha 15 de noviembre de 2011, mediante la cual el Coordinador General de Viaducto Bicentenario anexa el oficio No. 211D11000/1846/11 de la estimación 12-ajuste de costos autorizados por SAASCAEM al Director General de Viaducto Bicentenario, junto con sus anexos,
(v) póliza [redacted] Dr,
(vi) Estado de cuenta,
(vii) póliza [redacted] Eg.
- Anexo B.21 (i) Factura 2273 de OHL Concesiones México, S.A. de C.V. por la rehabilitación de carriles por la cantidad de \$3,976,943.08,
(ii) Póliza [redacted] Dr
(iii) Estado de cuenta,
(iv) póliza [redacted] Eg.
- Anexo B.22 (i) Factura [redacted] de [redacted] por la cantidad de \$37,700.00, (ii) carta de envío de 100 cajas con 50 piezas cada una de fecha 25 de mayo de 2011,



(3) se eliminan 18 palabras
(4) se eliminan 24 palabras



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

9 Oficio No. 210-119787-MMP/2016
Juan Luis Osuna Gómez.

- (ii) carta de envío de 100 cajas con 50 piezas cada una de fecha 30 de mayo de 2011,
- (iii) póliza ³ Dr,
- (iv) Estado de cuenta,
- (v) póliza ³ Eg.

Anexo B.23

- (i) Resumen de la inversión incurrida del 1 de enero al 30 de junio de 2011 en la Etapa I de los Costos iniciales de la concesionaria,
- (ii) póliza ³ Dr,
- (iii) factura ³ de [redacted] ⁴ por la prestación de servicios de contabilidad, legales y fiscales por la cantidad de \$555,948.72,
- (iv) Estado de cuenta,
- (v) póliza ³ Eg,
- (vi) póliza ³ Dr
- (vii) factura ³ de [redacted] ⁴ por la prestación de servicios de contabilidad, legales y fiscales por la cantidad de \$532,931.44,
- (viii) póliza ³ Eg,
- (ix) póliza ³ Dr,
- (x) factura ³ de [redacted] ⁴ por la prestación de servicios de cantidad de \$660,796.76,
- (xi) póliza ³ Eg
- (xii) Estado de cuenta,
- (xiii) Póliza ³ Dr,
- (xiv) Factura ³ de [redacted] ⁴ por la prestación de servicios de contabilidad, legales y fiscales por la cantidad de \$2,200,956.81,
- (xv) Estado de cuenta,
- (xvi) póliza ³ Eg,
- (xvii) póliza ³ Dr,
- (xviii) Factura ³
- (xix) Estado de cuenta,
- (xx) póliza de 16 de febrero de 2011.

Anexo B.24

- (i) póliza ³ Dr,
- (ii) Integración de activo fijo 2011,
- (iii) integración de activo fijo 2010.

Anexo B.25

- (i) factura ³ de [redacted] ⁴ por la cantidad de \$253,460.00,



(3) se eliminan 9 palabras
(4) se eliminan 6 palabras



10 Oficio No. 210-119787-MMP/2016
Juan Luis Osuna Gómez.

- (ii) póliza ³ Dr,
- (iii) Estado de cuenta,
- (iv) póliza ³ Eg.

Anexo B.26 (i) factura ³ de [REDACTED] ⁴
por la cantidad de \$506,920.00,
(ii) póliza ³ Dr,
(iii) Estado de cuenta,
(iv) póliza ³ Eg.

Anexo B.27 (i) factura ³ de OHL México, S.A. de C.V. por la rehabilitación de
carriles del Periférico por la cantidad de \$6,879.361.44,
(ii) carta de fecha 6 de noviembre, mediante la cual el Coordinador
General de Viaducto Bicentenario anexa la estimación 301
extraordinaria correspondiente a los trabajos ejecutados del 1 de
septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2010 debidamente
autorizados por SAASCAEM al Director General de Viaducto
Bicentenario, junto con sus anexos
(iii) carta de fecha 6 de noviembre, mediante la cual el Coordinador
General de Viaducto Bicentenario anexa la estimación 240 ordinaria
correspondiente a los trabajos ejecutados del 1 de septiembre de
2008 al 31 de octubre de 2010 debidamente autorizados por
SAASCAEM al Director General de Viaducto Bicentenario, junto con
sus anexos,
(iv) carta de fecha 15 de noviembre de 2011, mediante la cual el
Coordinador General de Viaducto Bicentenario anexa el oficio No.
211D11000/1846/11 de la estimación 12 ajuste de costos
autorizados por SAASCAEM al Director General de Viaducto
Bicentenario, junto con sus anexos,
(v) póliza ³ Dr.
(vi) Póliza ³ Eg.

Anexo B.28 (i) factura ³ de OHL México, S.A.B. de C.V. por complementos de
obra por la cantidad de \$49,125,737.84,
(ii) carta de fecha 6 de noviembre, mediante la cual el Coordinador
General de Viaducto Bicentenario anexa la estimación 301
extraordinaria correspondiente a los trabajos ejecutados del 1 de
septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2010 debidamente
autorizados por SAASCAEM al Director General de Viaducto
Bicentenario, junto con sus anexos,



(3) se eliminan 10 palabras
(4) se eliminan 15 palabras

11 Oficio No. 210-119787-MMP/2016
Juan Luis Osuna Gómez.

- (iii) carta de fecha 6 de noviembre, mediante la cual el Coordinador General de Viaducto Bicentenario anexa la estimación 240 ordinaria correspondiente a los trabajos ejecutados del 1 de septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2010 debidamente autorizados por SAASCAEM al Director General de Viaducto Bicentenario, junto con sus anexos,
- (iv) carta de fecha 15 de noviembre de 2011, mediante la cual el Coordinador General de Viaducto Bicentenario anexa el oficio No. 211D11000/1846/11 de la estimación 12 ajuste de costos autorizados por SAASCAEM al Director General de Viaducto Bicentenario, junto con sus anexos,
- (v) póliza ³ Dr,
- (vi) Estado de cuenta,
- (vii) póliza ³ Eg.

- Anexo B.29 (i) factura ³ de ⁴ por la cantidad de 22.62,
(ii) póliza ³ Dr,
(iii) póliza ³ Eg.

- Anexo B.30 (i) reportes de comisiones registradas, ⁴
relación de activo fijo no correspondiente a Viaducto,
(ii) póliza ³ Dr,
(iii) Póliza ³ Dr

- Anexo B.31 (i) reporte de integración activo fijo 2011,
(ii) póliza ³ Dr,

- Anexo B.32 (i) póliza ³ Dr y
(ii) reporte de integración activo fijo 2011.

- Anexo B.38 (i) póliza ³ Dr,
(ii) reporte de ⁴ comisiones registradas.

Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las documentales referidas, mismas que serán valoradas a lo largo del Considerando Cuarto del presente Oficio, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LMV, de acuerdo al tercer párrafo de su artículo 389.

CUARTO.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se procede analizar en lo particular los argumentos formulados, así como las pruebas aportadas para tratar de desvirtuar la infracción que se le imputa con motivo de su participación en la realización de actos contrarios a lo mandatado por la LMV, para lo cual a favor de una clara referencia que facilite la lectura del citado análisis, en lo conducente al hacer referencia a *Usted*, se entenderá que es en relación a su carácter de Director General de OHL, sin que sea necesaria la referencia repetitiva explícita de dicha situación, de la misma manera al hacer referencia al actuar de la Emisora se deberá inferir que fue realizada bajo su responsabilidad en su nombrado carácter de Director General de OHL, S.A.B. de C.V., lo que en términos del artículo 44, párrafo tercero, fracción V, de la LMV, lo hace responsable del contenido de la información económica y financiera de la Emisora, en el ámbito de su competencia.

Analizados sus argumentos y valoradas las pruebas ofrecidas, así como los elementos con los que cuenta esta Autoridad considera la existencia de la infracción a la norma que se le imputa en todos sus términos.

Lo anterior es así, ya que los argumentos hechos valer no logran en su totalidad desvirtuar la infracción a la norma que se le imputa, en términos de lo siguiente:

Respecto a lo señalado como Cuestión Previa de su Escrito de Respuesta, en la que medularmente señala que esta Comisión especificó claramente en el Oficio de Emplazamiento las probables conductas que pudieran resultar contrarias a lo establecido por la LMV y la CUE, las cuáles constituyen la materia del procedimiento administrativo de sanción y que por lo tanto el procedimiento única y exclusivamente debe analizar si, en su caso, se colman o no los extremos de la irregularidad que se le imputa.

Se precisa que esta Autoridad, en todo momento ha salvaguardado su esfera jurídica, respetando las garantías de seguridad jurídica, y legalidad en apego a lo dispuesto por el artículo 391, fracción I de la LMV, otorgándole mediante el Oficio de Emplazamiento un plazo para que en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniese, aportara pruebas y formulase alegatos respecto a la imputación; y que es precisamente mediante el presente Oficio que se valorarán los argumentos vertidos por *Usted*, para el efecto de desvirtuar el incumplimiento que se le imputa.

De conformidad con el artículo 104, fracción III, inciso a), y párrafo segundo, de la LMV, en relación con el artículo 78, párrafo primero, de la CUE, así como el artículo 44, párrafo tercero, fracción V, de la referida Ley, los estados financieros de las emisoras deberán elaborarse conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, a lo cual OHL no se apegó, a juicio de esta Comisión, al elaborar sus

Estados Financieros Consolidados 2011, en lo referente al presente Oficio, ya que lo hizo en forma distinta a lo que esta Comisión reconoce.

Se afirma lo anterior, en razón de que esta Comisión cuenta con elementos que le permiten afirmar que OHL, no proporcionó los elementos suficientes a esta Comisión para acreditar fehacientemente el adecuado registro de las Operaciones No Verificables en la cuenta de "Inversión en concesiones, neto" específicamente en la subcuenta "Inversión en infraestructura" mismas que no son "Confiables" en la medida en la que no cumplen con la característica de "Verificabilidad" que deben de reunir las operaciones que son reconocidas contablemente por una entidad.

Respecto a lo señalado en la Consideración General de su Escrito de Respuesta, en la que medularmente señala que ostentó el cargo de Director General de la Emisora del 22 de octubre de 2010 al 21 de febrero de 2013, apeándose en todo momento a las políticas internas de la misma, así como a la normatividad aplicable y las mejores prácticas internacionales en el sector y usos bursátiles, a las políticas contables aprobadas por el Consejo de Administración y demás órganos de gobierno corporativo de la Emisora, a los procedimientos de auditoría interna y externa, y ha tomado en consideración la asesoría brindada por despachos y firmas especializadas en las materias correspondientes; así como que OHLMEX sí elaboró sus Estados Financieros conforme a los principios de contabilidad emitidos y reconocidos por esta Comisión, ya que las erogaciones efectuadas al amparo del título de concesión que incluye servicios de construcción, fueron presumiblemente registradas contablemente como costos de construcción en los estados de resultados integrales durante las etapas de construcción de acuerdo con lo requerido por la CIFIIF 12, y como tales, no requieren reunir los requisitos de activos intangibles de acuerdo con las NIF C-8 y NIC 38 que esta Comisión argumenta, así como que todas las operaciones fueron aprobadas directamente por el Gobierno del Estado de México, a través del organismo descentralizado denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("SAASCAEM") considerando lo estipulado en los Títulos de Concesión respecto a la conceptualización de inversión total en la que se contempla para este rubro otros conceptos de inversión para la puesta en operación de la autopista y los que en su caso sean autorizados por el SAASCAEM.

Al respecto, esta Comisión considera que tales manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la imputación que se le atribuye.

A fin de determinar si los estados financieros de la Sociedad materia del presente procedimiento se realizaron en apego a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión al momento de su presentación, se analizaron en su conjunto la NIF A-4, C-8, NIC 38 y el Marco Conceptual de las NIIF, mismos que se

tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Como se detalla a fojas 15 a 18 del presente Oficio, la aplicación al caso concreto de las Normas anteriormente citadas, permite concluir que las operaciones de mérito debieron presumiblemente contabilizarse como gastos y no con las características de activos intangibles.

En términos de las transcripciones anteriores, esta Autoridad considera que resulta inadecuado el criterio utilizado por OHL para la elaboración de los estados financieros, pues se considera que no se apega a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, particularmente por lo que se refiere al reconocimiento contable de operaciones que no cumplieran con la característica fundamentales de verificabilidad.

Lo anterior se afirma, ya que *Usted*, refiere que los citados Estados Financieros, sí fueron realizados en apego a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión argumentando que las operaciones se encuentran autorizadas por el SAASCAEM, tal y como, según señala, lo demuestra mediante el "Anexo 1" de su Escrito de Respuesta por el que presenta los formatos de reconocimiento de inversión firmados por el mismo.

Al respecto, resulta importante mencionar que lo manifestado por *Usted* para desvirtuar la infracción, en cuanto a que las operaciones fueron autorizadas por el SAASCAEM, lo cual señala representaba la alternativa más adecuada, resulta improcedente, a juicio de esta Comisión, toda vez que las mencionadas autorizaciones no implican que conlleven las características necesarias para ser consideradas como operaciones verificables, ya que éste no es una Autoridad Financiera que pueda garantizar el adecuado apego contable de OHL a la normatividad que le es aplicable en la calidad que la reviste como Emisora.

Respecto a los conceptos que conforman la inversión total según los Títulos de Concesión, es importante precisar que aunque la cláusula Vigésima Primera del Título de Concesión de Conmex y la Cláusula Vigésima Tercera del Título de Concesión de Viaducto contemplan lo que debe ser considerado como Inversión Total, las operaciones que nos ocupan deben cumplir con las normas de contabilidad, en particular con lo dispuesto por la NIC 38 y las NIF A-4, C-6 y C-8, las cuales, de conformidad con sus manifestaciones, no fueron aplicadas, ya que se consideró a las referidas operaciones como resultado de la actividad de construcción.

Por otra parte, resulta necesario hacer mención al hecho de que si bien las operaciones que dieron origen a la observación fueron auditadas por el despacho de auditoría externa contratado por OHL MEX para tales efectos, sin que éste haya realizado comentario al respecto en el reporte de los Estados Financieros, los cuales presenta en su

Escrito de Respuesta como "Anexo 2", dicho acto no representa por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia una garantía a la adecuada realización por parte de la Emisora sobre sus Estados Financieros Consolidados, Lo cual tiene sustento en la Norma Internacional de Auditoría número 240, específicamente en el apartado 5.

Razón por la cual los argumentos vertidos en este sentido, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente el adecuado apego de OHLMEX a las políticas contables reconocidas por esta Comisión en la realización de los Estados Financieros Consolidados.

Por último se le señala que, suponiendo sin conceder, las operaciones pudieran formar parte del costo de construcción, o en su caso, contaran con la aprobación del gobierno concedente, las operaciones debieron atender a lo dispuesto por la NIC 38, y atender a la característica cualitativa de Verificabilidad dispuesta en la NIF A-4, y el Marco Conceptual de las NIIF en sus párrafos CC4, CC5, CC12, CC26 y CC27, tal como se mencionó en el Oficio de Emplazamiento.

Ahora bien, respecto a sus argumentos expuestos en el apartado identificado como "Consideraciones Particulares" y de la valoración a las documentales públicas, las cuales con fundamento en lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 389, párrafo tercero de la LMV, hacen prueba plena de los hechos comprendidos en los mismos, así como las documentales privadas, mismas que con fundamento en el artículo 203 del aludido Código Federal, forman prueba de los hechos mencionados en ellos y en los casos en que contengan una declaración de verdad hacen fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados, que se tienen por desahogadas y admitidas conforme a Derecho y en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa; con los que sostiene que cuenta con los elementos necesarios que respaldan que las operaciones motivo de la observación fueron debidamente registradas en la contabilidad de la Emisora, al cumplir con las características previstas de verificabilidad, representación fiel y las necesarias para ser consideradas como un Activo Intangible, han sido analizados de manera integral y minuciosa por esta Comisión, determinando que resultan parcialmente fundados pero insuficientes para desvirtuar el incumplimiento que se le imputa de conformidad con lo siguiente:

Una vez valoradas las documentales que presenta en el Anexo A, dividido en los sub-anexos del "Anexo A.1" al "Anexo A.14", relacionadas con las "Transacciones registradas en la cuenta inversión en infraestructura que no son verificables de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V." se obtuvo que:

En primer lugar se hace referencia a las documentales exhibidas, que acreditan OHL cuenta con el soporte contable observado por esta Comisión y por tanto las

operaciones registradas en los estados financieros cuentan con la característica fundamental de la verificabilidad:

- I. En relación con los Anexos A.1 y A.2, por los que presenta facturas para la construcción de paso peatonal, acredita cuanta con la documentación soporte de las operaciones correspondientes.
- II. Respecto a los Anexos A.3, A.4, A.5, A.6, A.7, A.8, A.9, A.10, y A.14, se demuestra que cuenta con la documentación que acredita que los servicios contratados fueron específicos para el proyecto, mediante las facturas, estimaciones, generadores, contratos de prestación de servicios y reporte fotográfico según la operación.

Valoradas las documentales antes referidas, se colige que logra desvanecer parcialmente la infracción que se le imputa, únicamente respecto a las transacciones que amparan las referidas probanzas, subsistiendo, parcialmente, la conducta infractora toda vez que ésta versa sobre una serie de operaciones realizadas que no se encuentran contablemente respaldadas, al no haber presentado la documentación suficiente y completa que acredite su verificabilidad, como es el caso del análisis realizado a la documentación a que hizo referencia en los sub-anexos siguientes:

- I. En los Anexos A.11, A.12 y A.13, remite diferente documentación contable, como facturas, estados de cuentas, pólizas realizadas, transferencias y órdenes de compra, según sus manifestaciones, como pagos de servicios correspondientes al proyecto, sin embargo estos no contienen la información necesaria que acredite que dichos servicios efectivamente fueron realizados en función de ser específicos para el proyecto.

En términos de lo anterior se tiene por acreditada la existencia del incumplimiento parcial que se le imputa, toda vez que del análisis y valoración a las documentales aportadas se advierte que no acreditan que las operaciones mencionadas y registradas en la cuenta "inversión en infraestructura" son verificables, ya que no cumplen, a consideración de esta Comisión, con lo dispuesto por la NIC 38, la característica cualitativa de Verificabilidad dispuesta en la NIF A-4, y el Marco Conceptual de las NIIF en sus párrafos CC4, CC5, CC12, CC26 y CC27, los cuales consideran que para que la información sea una representación fiel debe poder comprobarse y validarse por observadores independientes, situación que no ocurre en este caso pues dichos activos no han podido, parcialmente, ser verificados por esta Comisión.

En cuanto a la documentación presentada en el Anexo B, dividido en los sub-anexos del "Anexo B.1" al "Anexo B.38" relacionada con las "Transacciones registradas en la cuenta inversión en infraestructura que están relacionadas con el Activo Intangible de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V." se realizó el siguiente análisis:

- I. En relación con los Anexos B.1, B.10, B.11, B.22 y B.29 respecto de la cual esta Comisión señaló que las transacciones de "Compra de Tarjeta Blister TAG" y B. 2, B.12, B.25 y B.26, consideradas como "Compra de TAGS" no se encontraban relacionadas con el Activo Intangible, se manifiesta que el soporte presentado por la Emisora, no proporciona evidencia de que dichas operaciones puedan ser consideradas como tal, toda vez que el sustento que presenta es la aseveración de que dichos gastos representan un costo asociado con la construcción y la aprobación del SAASCAEM.
- II. En relación con los Anexos B.3 (relacionado con los puntos del 3 al 9 de su Escrito de Respuesta), B.13 (relacionado con los puntos del 13 al 18), B.24, B.30, B.31, B.32 (relacionado a los puntos del 32 al 37), respecto de los cuales se observó que las transacciones de "Depreciación" no se encontraban relacionadas con el Activo Intangible, remite la integración de su Activo Fijo en el que se señala el valor factura de maquinaria, equipo de cómputo y equipo de transporte, haciendo la identificación de la depreciación para cada uno de estos, sin hacer mención de los elementos o criterios implementados que, en su caso, pudieran justificar que dicha depreciación haya sido considerada como parte de los activos, por lo cual se corrobora, que de conformidad con lo que esta Comisión en su momento observó, realizó inadecuadamente el registro contable de dicho concepto, lo que se robustece con lo establecido por la NIF C-6, que en lo conducente establece:

"NIF C-6

Párrafo 46.2.1.6

El cargo por depreciación de cada periodo debe reconocerse en los resultados de este en los renglones de costos y gastos que corresponden, salvo por la porción que deba incluirse en el costo de otro activo."

- III. Por lo que respecta a los Anexos B.20, B.21, B.27 y B.28 identificadas como "Rehabilitación de carriles centrales del periférico norte, en tramo Santa Mónica Tepalcapa" argumenta que derivado de las obras elaboradas se tuvo que repavimentar la vialidad afectada para dejarla en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del inicio de la obra; sin embargo dicha situación no acredita que hayan sido registradas como parte de del Activo Intangible, toda vez que este

- concepto no se encuentra contemplado en el Contrato de construcción ni en el Título de Concesión como una actividad que deba ser atribuible a la Inversión.
- IV. En cuanto al Anexo B.23, "Reclasificación de sueldos SECONMEX área técnica" argumenta que son los sueldos del personal técnico destacado en obra que se estaban registrando por error en resultados, esta Comisión determina, de conformidad con su argumento, y atendiendo a lo dispuesto por la NIC 38, párrafo 15, OHL no podía tener control suficiente sobre los beneficios económicos futuros que pueda producir un equipo de empleados con mayor especialización y formación como para considerarlo como Activo Intangible. A continuación se cita dicho párrafo para facilidad de referencia.

NIC 38, Párrafo 15

"Una entidad puede poseer un equipo de personas capacitadas, de manera que pueda identificar posibilidades de mejorar su nivel de competencia mediante la mejora de su formación especializada, lo que producirá beneficios económicos en el futuro. La entidad puede también esperar que su personal continúe prestando sus servicios dentro de la entidad. No obstante, y con carácter general, la entidad tendrá un control insuficiente sobre los beneficios futuros esperados que pueda producir un equipo de empleados con mayor especialización y formación como para poder considerar que los importes dedicados a la formación cumplen la definición de activo intangible. Por razones similares, es improbable que las habilidades técnicas o de gerencia de carácter específico cumplan con la definición de activo intangible, a menos que estén protegidas por derechos legales para ser utilizadas y alcanzar los beneficios económicos que se espera de ellas, y que además cumplan el resto de condiciones de la definición de activo intangible."

Aunado a lo anterior es necesario señalar que para poder reconocer dichas operaciones como parte de la inversión deben cumplir con lo dispuesto por la NIF C-8, *Activos Intangibles*, párrafos 7 y 8, como ser identificables, carecer de sustancia física, proporcionar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y tener control sobre dichos beneficios; y por otra parte, la NIC 38, *Activos Intangibles*, en su párrafo 31, menciona que las operaciones que no son necesarias para ubicar al activo en las condiciones necesarias para que pueda operar, deben ser consideradas como gasto.

Por lo que respecta a su argumento de reconocimiento conforme a la CINIIF 12 se le reitera que independientemente de que las operaciones se encuentren autorizadas por el SAASCAEM y de que cumplan con lo dispuesto por la INIF 17, la CINIIF 12 y la NIC 11, no constituye un requisito para desvirtuar el objetivo del Oficio de Emplazamiento, el cual es que su reconocimiento contable sea adecuado de conformidad con lo dispuesto por la NIC 38 mencionada anteriormente y por el contrario corrobora lo observado por esta Comisión, en razón de haber aplicado adecuadamente la política contable

reconocida por esta Comisión en la elaboración de sus Estados Financieros Consolidados. En razón a lo anterior, esta Comisión no obtuvo evidencia suficiente para considerar que su clasificación como Activo Intangible colma la definición del mismo y que por lo tanto es adecuada.

Por todo lo anterior, del análisis a los argumentos vertidos por *Usted*, así como de la valoración a las documentales que exhibió, esta Autoridad considera que se acredita que OHL (i) presentó el registro contable de operaciones que no cumplían con las características cualitativas fundamentales de verificabilidad, de conformidad con los análisis vertidos a lo largo del presente considerando y (ii) registró como Activo Intangible las operaciones que por sus características debieron ser registradas como gastos, ya que solo representan una operación accesoría imprescindible para el mismo, debiendo entonces ser reconocidas como gasto al ser parte del desembolso de una partida intangible.

De conformidad con lo antes expuesto se corrobora que *Usted* en su carácter de Director General de OHL, en el ámbito de su competencia suscribió los Estados Financieros correspondientes al 2011, mismos que la Emisora elaboró de manera inadecuada, conforme a las políticas contables reconocidas por esta Comisión.

QUINTO.- En virtud de que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida por *Usted* y dado que no fue desvirtuada, conforme a lo expresado en el Considerando Cuarto anterior de la presente Resolución, y no obstante que en términos de la jurisprudencia "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENEN DICHA MULTA, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito VIII 2º J/21", que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase, no requiere una motivación adicional, ya que no se encuentran agravantes de la infracción, pues la motivación es la verificación de la infracción en relación con el precepto legal invocado, este Órgano Desconcentrado procede a imponer la sanción administrativa correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

Usted, en su carácter de Director General de OHL, se ha hecho acreedor a la sanción prevista en la LMV vigente al momento de cometerse la infracción, por lo que esta Comisión, en ejercicio de la facultad que la propia Ley le concede de conformidad con el artículo 391 fracción III de la referida LMV, toma en cuenta lo siguiente:

A) IMPACTO A TERCEROS O AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE HAYA PRODUCIDO O ESTE PRODUCIENDO LA INFRACCIÓN.

En el caso concreto, este Órgano Desconcentrado toma en consideración que si bien, *Usted*, en el ámbito de su competencia, en su carácter de Director General de OHL, suscribió los Estados Financieros Consolidados del 2011, mismos que la Emisora elaboró, de manera inadecuada, respecto al registro de las Operaciones No Verificables en la cuenta de "Inversión en concesiones, neto" específicamente en la subcuenta "Inversión en infraestructura", y registró como activos intangibles las Operaciones que cumplen con las características para ser reconocidos como gastos, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, no se produjo un impacto a terceros ni al Sistema Financiero.

B) LA REINCIDENCIA, LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON Y, EN SU CASO, LAS ACCIONES CORRECTIVAS APLICADAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

1. Reincidencia. En este caso, *Usted* no se ubica en el supuesto de reincidencia, entendiéndose por reincidente, en términos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 391 de la LMV, al que incurra en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes, a la fecha en que haya quedado firme.
2. Acciones correctivas. No se cuenta con evidencia de que *Usted* haya aplicado acción correctiva alguna

C) CUANTÍA DE LA OPERACIÓN

En el caso que nos ocupa la conducta atribuible a *Usted*, no puede ser cuantificable.

D) CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR A EFECTO DE QUE LA SANCIÓN NO SEA EXCESIVA.

De conformidad con la información financiera con que cuenta esta Comisión, se determina que Juan Luis Osuna Gómez, cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el monto de la multa a imponer, misma que en todo momento será proporcional a la gravedad de la infracción cometida, tal y como se establece a lo largo de la presente resolución.



En seguimiento de lo anterior, cabe precisar que para la determinación del monto de la multa de igual forma se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, de acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 17/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sanción se debe individualizar entre el mínimo y máximo permitido.

Por lo cual, en aras de actuar con apego a los principios constitucionales de individualización de las sanciones, así como el de no imponer multas excesivas, este Órgano Desconcentrado considera la capacidad económica del infractor, considerando para tal efecto el cargo que ocupaba en OHL como Director General.

Cabe señalar, que al determinar el importe de la multa a imponer, esta Comisión considerará su capacidad económica, solvencia y liquidez, para que con la imposición de la misma, no se afecte su desarrollo, no se pongan en riesgo sus actividades, ni se afecte su capacidad de pago para dar puntual cumplimiento a sus obligaciones. En ese sentido, en el Resolutivo del presente oficio, se acredita que dicho total no afecta las posibilidades económicas del infractor.

E) NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.

Partiendo de la base de que esta Autoridad tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, a la LMV le corresponde desarrollar el mercado de manera equitativa, eficiente y transparente, protegiendo los intereses del público inversionista, minimizando el riesgo sistémico y fomentando una sana competencia entre los intermediarios financieros; salvaguardando con ello la estabilidad e integridad del sistema financiero mexicano al fomentar su eficiencia y desarrollo incluyente en beneficio de la sociedad, para el logro de lo cual resulta indispensable el puntual cumplimiento y debida observancia de lo mandado por dicho ordenamiento, así como de lo previsto por las disposiciones de carácter general que emanan del mismo.

En ese sentido y a fin de estar acorde con los estándares internacionales y con el propósito de reforzar la confianza del público inversionista en nuestro país, se ha fortalecido la legislación, con el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica al mercado, estableciendo para ello mecanismos que permitan asegurar al público inversionista que la información financiera, económica, contable y administrativa que se envía a esta Comisión y se hace del conocimiento del público, corresponde a

la real situación de las Emisoras, a fin de infundir mayor confianza en el inversionista y alentar su participación en el mercado.

No obstante lo anterior, esta Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión observó que *Usted* en su carácter de Director General de OHL, suscribió los Estados Financieros Consolidados de 2011, mismos que OHL, elaboró, de manera inadecuada, respecto a los registros de Operaciones No Verificables en la cuenta de "Inversión en concesiones, neto" específicamente en la subcuenta "Inversión en infraestructura"; y registró como activos intangibles las Operaciones que cumplen con las características para ser reconocidos como gastos, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, de ahí el grado de gravedad de la conducta infractora que se le atribuye, misma que fue detectada y mantenida en la forma expuesta en este procedimiento, destacando que los elementos de hecho y de derecho que conforman las irregularidades son suficientes para demostrar la no adecuación a la normatividad contable, sin embargo, en la conducta, no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil ya que la indebida interpretación y aplicación de la normatividad contable.

De igual forma, este Órgano Desconcentrado considera la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales y administrativas aplicables, como en el presente caso, de tal manera que la multa a imponer inhiba la comisión de infracciones y propicie que *Usted* se apegue al marco legal que lo rige.

PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR LAS MULTAS

SEXTO.- Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 391 párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XIII y XIX, y 12, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado ha determinado imponer a *Usted* la sanción a que se ha hecho acreedor, en términos del siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- El artículo 391, tercer y cuarto párrafos de la Ley del Mercado de Valores, preceptúa que atendiendo a las circunstancias de cada caso, esta Comisión podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, así como que en el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales,

directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

En atención a lo señalado anteriormente, se impone a Usted, la siguiente sanción:

Por haber infringido el artículo 44, párrafo tercero, fracción V, y el artículo 104, fracción III, inciso a), y párrafo segundo, de la LMV, y artículo 78, párrafo primero, de la CUE; el artículo 391, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Mercado de Valores, toda vez que en el ámbito de su competencia, en su carácter de Director General de OHL, suscribió los Estados Financieros Consolidados de 2011, mismos que OHL, elaboró, de manera inadecuada conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de Operaciones No Verificables en la cuenta de "Inversión en concesiones, neto" de sus Estados Financieros Consolidados, que no cumplen con la característica fundamental de "Verificabilidad", corresponde imponerle una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**.

No obstante lo anterior, se le conmina para que en lo subsecuente de cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas tanto en la Ley del Mercado de Valores, como en las disposiciones de carácter general que de ella emanan, con el objeto de mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero mexicano en su conjunto, en protección de los intereses del público.

La presente Resolución fue aprobada por la H. Junta de Gobierno de esta Comisión en la sesión extraordinaria celebrada el 09 de marzo de 2016, mediante Acuerdo Octavo conforme a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por el artículo 391 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Mercado de Valores.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, tiene derecho a optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la LMV o, en su caso, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Lo anterior con base en lo previsto en los artículos 4, fracciones XIII y XIX, 12, fracción IV y 16 fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 391 tercero y cuarto párrafos de la Ley del Mercado de Valores.

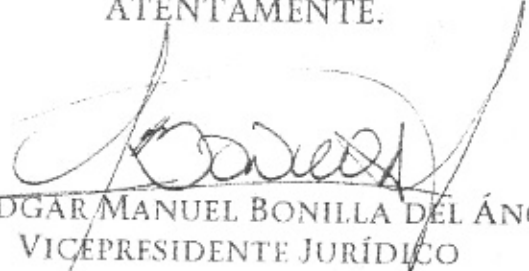
Los miembros de la Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria celebrada el 09 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 6 del Reglamento Interior de la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por Acuerdo Décimo Tercero instruyeron al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ejecute el Acuerdo Octavo, citado con antelación.

La notificación de la presente Resolución se realizará con base al Acuerdo Décimo Cuarto adoptado en la sesión extraordinaria de la H. Junta de Gobierno a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, en términos de lo previsto por lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 9, 12 del Reglamento Interior previamente citado, por conducto del Presidente, Vicepresidente Jurídico o por los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que cualquiera de los dos primeros designe.

Con fundamento en los artículos 16, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 12 y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, firma, en suplencia por ausencia del PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ATENTAMENTE.



LIG. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

C.C.P. DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTA DE PARTICIPANTES DEL MERCADO - PARA SU CONOCIMIENTO.

SOL. SAN. 1460/2016
C/PM/CLAU/MMP

Motivación de la Clasificación del “Oficios de Sanción emitido al Lic. Sr. Juan Luis Osuna Gómez, con el número de oficio 210-119787-MMP/2016” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo.
- (4) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3), (4)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.